



SA-0085-2019

RESOLUCIÓN N° 1164

30 SEP 2025

"POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009,
en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante
Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de
2023, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0085-2019
Presunto Infractor: ARISTIDES DE JESUS TAMAYO BEDOYA, identificado con cédula
de ciudadanía No. 8.386.576, en calidad de propietario del material vegetal y ABRELIO
LOPEZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.476.436, en calidad de
transportador.
Informe Técnico: Memorando SEYCA-718-2019 del día 17 de diciembre de 2019.
Lugar de la presunta afectación: Calle 43 No. 6-07, Barrio Alfonso López, Almacén
CDMB, en el municipio de Bucaramanga - Santander.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-718-2019 del día 17 de diciembre de 2019 (folio 1), se remite a la Coordinación Grupo Trámites Sancionatorios, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del día 17 de diciembre de 2019, con ocasión a la visita técnica realizada el día 16 de diciembre de la misma anualidad, por personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, a la Calle 43 No. 6-07, Centro de Atención y Valoración de Flora - Almacén CDMB, en el municipio de Bucaramanga - Santander, en donde se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

En atención a llamada telefónica por parte de la Policía Ambiental, el cual manifestó el decomiso de madera, la Subdirección de Evaluación y Control de la CDMB realizó visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar la cantidad de madera transportada, la cual se encontraba en el almacén de la CDMB ubicado en la calle 43 No. 6-07, barrio Alfonso López de Bucaramanga, con coordenadas N 7°6'46" E-73°7'59" Cota 912 msnm, al momento de la inspección se encuentran los siguientes hechos:

Se evidenció madera transportada en el vehículo tipo doble troque de placas OMF 267, conducido por el señor Abrelío López Benavides en calidad de conductor, quien señala que como propietario de la misma al señor Aristides Tamayo, con cédula de ciudadanía C.C. 8.386.576. según la visita técnica, en el vehículo transportaban 6 m³ de Pino rojo

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co

CDMB
Corporación @CARCDMB

1164

SA-0085-2019

30 SEP 2025

*virola en bloque, y 2,5 m³ de madera rolliza de las especies **Verdenace** y **Copillo** como se indica en acta de decomiso No. 03584 suscrita el día 16 de diciembre de 2019, donde se indica que la remisión emitida por el ICA y presentada por el conductor, hace referencia de 20 m³ de madera rolliza de nombre científico **Cipres cupresus**, especie que no coincide con la movilizada en el vehículo de placas OMF-267, por lo que se procedió al decomiso de la misma y se procede a devolver el vehículo al conductor."*

Por medio de Auto No. 589 del 18 de diciembre de 2019 (folios 8-12), la Autoridad Ambiental ordenó Apertura de Investigación y legalizó medida preventiva a 6 m³ de la especie Pino Virola en bloque y 2.5 m³ de madera rolliza de las especies Verdenace y Copillo, según acta de decomiso No. 03584 del 16 de diciembre de 2019, en contra de **ARISTIDES DE JESUS TAMAYO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.386.576, en calidad de propietario del material vegetal y **ABRELIO LOPEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.476.436, en calidad de transportador.

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado por personalmente al señor **ABRELIO LÓPEZ BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.476.436, según constancia secretarial del 08 de enero de 2020 (Folio 13) y por Aviso al señor **ARISTIDES DE JESUS TAMAYO BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.386.576. (Folio 18)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Auto No. 589 del 18 de diciembre de 2019, fue comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria. (Folio 20)

Mediante Auto No. 0725 del 27 de octubre de 2023, se ordena la formulación de cargos en contra de **ARISTIDES DE JESUS TAMAYO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.386.576, en calidad de propietario de la madera y **ABRELIO LOPEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.476.436, en calidad de transportador. (folios 29-32)

El acto administrativo anteriormente señalado fue notificado por aviso, según constancia secretarial del 28 de agosto de 2024. (Folio 33)

A través de Auto No. 0325 del 31 de mayo de 2023, se ordena la formulación de cargos en contra de **ARISTIDES DE JESUS TAMAYO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.386.576, en calidad de propietario de la madera y **ABRELIO LOPEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.476.436, en calidad de transportador, así: (folios 34-37)

"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de los señores **ARISTIDES DE JESUS TAMAYO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.386.576, en calidad de responsable del material vegetal y **ABRELIO LOPEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.476.436 de Bucaramanga - Santander en calidad de transportador por contravenir presuntamente la normatividad ambiental así:

CARGO UNICO: Infracción a la normatividad ambiental establecida por afectación al recurso flora, consistente en incumplimiento a lo contemplado en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7., 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", surgido por realizar el transporte de madera equivalente a 6m3 de Pino rojo

1164

30 SEP 2025



SA-0085-2019

virola en bloque y 2.5 m3 de madera rolliza de las especies verdence y copillo sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización emitido por la Autoridad Ambiental Competente y sin presentar documentos que avalaran el aprovechamiento de las mismas, infringiendo la normatividad ambiental competente."

Acto administrativo notificado por aviso, según constancia secretarial del 28 de agosto de 2024. (folio 44)

Mediante Auto No. 0964 del 23 de diciembre de 2024, "Por medio del cual se corrige de oficio irregularidades de trámite dentro de una actuación administrativa de un proceso administrativo sancionatorio", se dejó sin efecto el Auto No. 725 del 27 de octubre de 2023. (folio 45-46) Acto administrativo notificado por aviso, según constancia secretarial del 21 de mayo de 2025. (folio 51)

A través de Auto No. 0965 del 23 de diciembre de 2024 (folios 53-56) el despacho se pronuncia sobre las pruebas ordenadas en el investigativo. Acto administrativo notificado por aviso, según constancia secretarial del 21 de mayo de 2025. (folio 62)

Mediante memorando SG-GDJ-0201-2025 del 03 de julio de 2025, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral, solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA concepto técnico de atributos de dosificación de la sanción. (folio 63-64)

La Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, remite a través de memorando SEYCA-557-2025 del 15 de septiembre de 2025, "Respuesta memorando SG-GDJ-0201-2025 de fecha 03 de julio de 2025 - Solicitud de Criterios de Dosificación dentro del expediente SA-0085-2019. (folios 73-87)

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

3

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co

CDMB
Corporación @DARCDMB @DARCDMB

1164

3^o SEP 2025

SA-0085-2019

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de *"ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*, y el numeral 17 de la misma norma, las faculta para *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."*

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."*

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

1164

SA-0085-2019

30 SEP 2025



"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "Por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

"ARTICULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el Acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias

5

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co

CDMB Corporación @CARCDMB @CARCDMB

7164

30 SEP 2025

SA-0085-2019

para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2019.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0085-2019, fueron conocidos por este despacho el 17 de diciembre de 2019, bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011 la cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según lo señala el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

"Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1164

30 SEP 2025

SA-0085-2019



1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

“Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar al archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente

7

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co

CDMB
Corporación

@CARCDMB

@CARCDMB

1164

30 SEP 2025

SA-0085-2019

cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

II. ADECUACIÓN TÍPICA

La conducta por la cual se investigó a los señores **ARISTIDES DE JESUS TAMAYO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.386.576, en calidad de propietario del material vegetal y **ABRELIO LOPEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.476.436, en calidad de transportador, se encuadró en las siguientes disposiciones, según el cargo formulado mediante Auto No. 0325 del 31 de mayo de 2023:

DECRETO 1076 DE 2015: “*Por Medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

El artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que atañe al Salvoconducto de Movilización cita: “*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*” Así mismo, el artículo 2.2.1.1.13.7. ibidem prevé: “*Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*”

De igual forma el artículo 2.2.1.1.7.1 establece que *toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (...)*; el artículo 2.2.1.1.5.5 consagra los requisitos para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada y el artículo 2.2.1.1.13.8 cita “*Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*”

1164



SA-0085-2019

30 SEP 2023

En este orden de ideas, la conducta por la cual se investiga a los señores **ARISTIDES DE JESUS TAMAYO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.386.576, en calidad de propietario del material vegetal y **ABRELIO LOPEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.476.436, en calidad de transportador, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene, según lo que se colige el informe técnico emitido por el personal técnico de la CDMB en visita técnica adelantada el 17 de diciembre de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen, su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud del cargo formulado.

Los señores **ARISTIDES DE JESUS TAMAYO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.386.576 y **ABRELIO LOPEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.476.436, **NO** presentaron escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

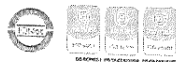
Una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0085-2019, el Despacho encuentra **RESPONSABLES** a los señores **ARISTIDES DE JESUS TAMAYO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.386.576, en calidad de propietario del material vegetal y **ABRELIO LOPEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.476.436, en calidad de transportador y al no encontrar ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad procede el Despacho a realizar el siguiente análisis de conformidad con el cargo formulado mediante Auto No.0325 del 31 de mayo de 2023:

CARGO UNICO: *Infracción a la normatividad ambiental establecida por afectación al recurso flora, consistente en incumplimiento a lo contemplado en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7., 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", surgido por realizar el transporte de madera equivalente a 6m3 de Pino rojo virola en bloque y 2.5 m3 de madera rolliza de las especies verdence y copillo sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización emitido por la Autoridad Ambiental Competente y sin presentar documentos que avalaran el aprovechamiento de las mismas, infringiendo la normatividad ambiental competente."*

Lo anterior teniendo en cuenta que el inicio del proceso de investigación administrativa sancionatoria, fue dada con ocasión a la movilización de 6 m³ de la especie Pino Virola en bloque y 2.5 m³ de madera rolliza de las especies Verdence y Copillo, por parte de los

9

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co

CDMB Corporación @CARCDMB @CARCDMB @CARCDMB

1164

30 SEP 2025

SA-0085-2019

señores **ARISTIDES DE JESUS TAMAYO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.386.576, en calidad de propietario del material vegetal y **ABRELIO LOPEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.476.436, en calidad de transportador, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especies forestales, emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

De lo expuesto anteriormente, el despacho cuenta con evidencia técnica que respaldan los hechos mencionados, iniciando con el acta de decomiso No. 03584 del 16 de diciembre de 2019, en el cual se encuentra indicada las especificaciones de la madera, cabe resaltar que para lo anterior, no fue aportada prueba en contrario.

Es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio a considerar para la decisión final sobre responsabilidad dentro del presente proceso. Primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la Corte Constitucional, lo siguiente:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una Clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En este sentido, quedó evidenciado el quebrantamiento a la normatividad ambiental por parte de los aquí investigados, toda vez que de los elementos materiales probatorios se puede colegir que no fueron tomadas las medidas requeridas, pues su actuar fue omisivo, considerando que en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el artículo 2.2.1.1.13.1 establece la obligación de contar con el salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o

1164



SA-0085-2019

30 SEP 2025

comercialización, así como quién debe solicitarlo y sus características, así mismo, es clara la obligación de los transportadores de dicha madera, dispuesta en el artículo 2.2.1.1.13.7. en donde se establece, que deben exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que se movilizan.

Así las cosas, en el presente caso de estudio, se puede evidenciar que los presuntos infractores no actuaron para evitar el daño al medio ambiente antes de darse inicio a la presente investigación, por lo que no habría cabida a las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Por todo lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal permiten concluir la existencia de la conducta atentatoria al medio ambiente, por ser contraria a la constitución política y las normas que regulan la materia ambiental en Colombia, normas que demanda de todo ciudadano el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

En este sentido, se logra concluir que es posible comprobar el nexo causal entre los señores **ARISTIDES DE JESUS TAMAYO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.386.576 y **ABRELIO LOPEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.476.436 y la obligación de portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes, que autoriza el transporte de los 6 m³ de la especie Pino Virola en bloque y 2.5 m³ de madera rolliza de las especies Verdenace y Copillo, existiendo vínculo causal entre el daño y hecho generador con culpa o dolo de la acción objeto del presente proceso sancionatorio.

Hechas las anteriores precisiones, es necesario recordar que los implicados siempre contaron con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la Ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

Por lo tanto, procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."*

Con base en lo antes mencionado y en virtud del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 4, 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 este despacho se pronunciara en lo referente y determina **NO** levantar la medida preventiva impuesta por medio del Auto No. 0589 del 18 de diciembre de 2019, consistente en el decomiso preventivo de 6 m³ de

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co



1164

30 SEP 2025

SA-0085-2019

la especie Pino Virola en bloque y 2.5 m³ de madera rolliza de las especies Verdenace y Copillo, los cuales fueron decomisados mediante acta de decomiso No. 03584 del 16 de diciembre de 2019, advirtiéndole a los señores **ARISTIDES DE JESUS TAMAYO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.386.576 y **ABRELIO LOPEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.476.436, que se ordenará el decomiso definitivo del material de la flora silvestre mencionado, en tal orden se dispondrá de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta; así mismo se le recomienda que de tener la necesidad de realizar algún tipo de intervención a los recursos naturales solicite en debida forma permiso a la autoridad ambiental competente.

VI. DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción a los señores **ARISTIDES DE JESUS TAMAYO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.386.576 y **ABRELIO LOPEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.476.436, por estar demostrada la responsabilidad de estos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado por medio del Auto No. 0325 del 31 de mayo de 2023.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

(...) 2. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a liquidar la multa correspondiente a la infracción a la normatividad ambiental.

La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

1164



SA-0085-2019

30 SEP 2025

2.1 Estimación del Beneficio Ilícito según la Resolución No. 2086 de 2010. Según la teoría económica, el valor del beneficio ilícito representa la cuantía mínima que una multa debe tener para cumplir su función disuasiva. La estimación se obtiene al relacionar el ingreso económico generado por la infracción con la capacidad de detección de dicha conducta, lo que se convierte en un factor determinante del comportamiento del infractor.

2.1.1 Variables:

Ingresos directos: Este tipo de ingresos se calcula con base en los ingresos reales obtenidos por el investigado a partir de la realización del hecho. De acuerdo con lo anterior, el valor del avalúo comercial de la madera decomisada, es de **(\$1.676.400)**.

Costos evitados: Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En otras palabras, se refiere a la ganancia derivada de evitar las inversiones requeridas por la normativa. Para el caso que nos ocupa, el costo evitado se asocia a la omisión de la expedición de salvo conducto, es decir un valor de once mil setecientos ochenta y cinco pesos **(\$11.785)** moneda corriente respectivamente.

Ahorros de retraso: En este caso, el valor por ahorros de retraso es de **\$0** pesos.

Capacidad de detección de la conducta: Con el apoyo de las unidades especializadas de la Policía Nacional, la capacidad de detección de la autoridad ambiental es **alta**, con un valor de **0.5**.

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Beneficio ilícito: El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

De acuerdo con lo anterior, una vez estimados los ahorros de retraso, costos evitados e ingresos directos, se concluye que la cuantía del beneficio ilícito de la actividad, es de **(\$1.688.185)**.

2.1.2 Factor de Temporalidad (α): Este factor considera la duración de la infracción ambiental, determinando si esta ocurre de manera instantánea o continua en el tiempo. En el presente caso, el factor de temporalidad tomará un valor de 1, indicando que el hecho representa una acción instantánea.

A continuación, se presenta el factor de temporalidad según lo establecido en la tabla 9 de la Metodología para el cálculo de multas.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

13

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co

CDMB
Corporación @CARCDMB @CARCDMB

1164

30 SEP 2025

SA-0085-2019

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$\alpha = 1$

2.2 Identificación de las acciones impactantes. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

2.2.1 Identificación de los Bienes de Protección Afectados. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o requieren protección. Estos pueden incluir recursos naturales, las relaciones entre sus elementos, aspectos socioculturales y económicos de la población, y, en general, todos los procesos fundamentales del funcionamiento del medio ambiente.

En esta fase, se identifican los diferentes componentes o elementos de acuerdo con el cargo formulado, los cuales obedecen a una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO BIÓTICO	FLORA

Tabla 2. Acciones sobre el bien de protección

C. EXTRACCIÓN DE RECURSOS
1. Explotación Forestal

2.2.2 Valoración de la importancia de la afectación (i). La valoración cualitativa analiza una serie de cualidades de los impactos asociados, asignando valores prefijados. Para valorar la importancia de la afectación se utilizan los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

En el presente caso, se procederá a calcular la importancia y la incidencia de cada acción sobre los componentes implicados, en particular el cargo formulado en el **Auto No 0325 del 31 de mayo de 2023**.

Intensidad (IN):	Desviación estándar fijado y comprendida en el rango entre 0% y 33%.	1
Extensión (EX):	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE):	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3

